

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días, menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Servicio Nacional de Administración Local

CIRCULAR disponiendo que los Ayuntamientos mayores de 8.000 residentes o cabezas de partido estarán obligados a elevar, dentro del segundo trimestre de cada año, una Memoria al Ministerio de la Gobernación sobre la forma en que se desarrollan y tienen organizados sus servicios.

El artículo 116 de la vigente Ley Municipal, de 31 de octubre de 1935, dispone que los Ayuntamientos mayores de 8.000 residentes o cabezas de partido estarán obligados a elevar, dentro del segundo trimestre de cada año, una Memoria al Ministerio de la Gobernación, sobre la forma en que desarrollan y tienen organizados sus servicios.

En el cumplimiento de dicha obligación habrán de tenerse en cuenta las siguientes prevenciones:

1.ª La Memoria habrá de redactarse con sujeción al siguiente guión.

- 1) Organización y funcionamiento de las Oficinas Municipales, Plantilla del personal.
- 2) Servicios de vigilancia y Seguridad, Guardia Municipal, socorro de incendio y salvamento.
- 3) Alumbrado.
- 4) Aguas potables y residuales.
- 5) Limpieza de la vía pública.
- 6) Laboratorio, Desinfección.
- 7) Inspección sanitaria.
- 8) Higiene pecuaria.
- 9) Cementerios.
- 10) Auxilios médico-farmacéuticos.
- 11) Instituciones benéficas municipales.
- 12) Casas baratas.
- 13) Instrucción pública e instituciones culturales.
- 14) Obras Públicas municipales.
- 15) Montes.
- 16) Abastos.
- 17) Mataderos.
- 18) Mercados.
- 19) Transportes.

20) Percepción de ingresos: recaudación, administración, investigación e inspección.

21) Servicios varios.

2.ª En donde existan servicios municipalizados, sin perjuicio de mencionarlos en el epígrafe correspondiente, según su materia, deberá hacerse una referencia separada de esta modalidad de prestación del servicio.

3.ª Las Memorias deberán estar redactadas con la mayor concisión posible, prescindiendo de comentarios o consideraciones ajenas al propósito que se persigue, que es el de que el Centro tenga una exacta documentación de la vida local. Por consiguiente, deberán exponerse datos concretos y precisos.

4.ª Al comienzo de la Memoria se harán constar los datos fundamentales del término municipal, a saber: extensión superficial, población, importe del presupuesto anual, riqueza imponible de rústica, urbana y pecuaria total de cuotas de contribución industrial que satisface, grado de importancia de las explotaciones fabriles y mineras, o si las hubiere, característica agrícola predominante (secano, regadío), grado de división o concentración de la propiedad y consiguientes efectos en el número de jornaleros, existencia dentro del término de núcleos de población dispersos, constituidos o no como entidades locales menores) parroquias, anejos, etc.), otras circunstancias que se consideren características fundamentales del término.

6.ª Si se trata de términos municipales en los que la guerra haya repercutido sensiblemente, se expresarán, con respecto a cada servicio, los efectos ocasionados por ella y los remedios que se estimen aplicables.

7.ª Como apéndice de la Memoria deberá figurar el estudio, con alguna mayor extensión, de la organización, funcionamiento y posible mejora de un servicio en particular. Para el año presente este estudio deberá referirse al servicio de aguas potables y residuales.

En los Ayuntamientos obligados a presentar la Memoria en los que no existan tales servicios, el estudio se contraerá a la posibilidad de establecerlos.

8.ª Las Memorias deberán estar escritas en papel tamaño folio, aproximadamente 32 y 1/2 cm. por 22. Deberán elevarse a este Centro por mediación de los Gobiernos civiles, en donde serán presentadas antes del día primero de julio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos cabeza de partido judicial o mayores de 8.000 residentes para su debido cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 18 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lorente

Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General Civil de Marruecos.

(B. O. del 19 de abril)

Jefatura del Estado

LEY

DE 19 DE ABRIL DE 1939 estableciendo un régimen de protección a la vivienda de renta reducida y creando un Instituto Nacional de la Vivienda, encargado de su aplicación.

Facilitar vivienda higiénica y alejar a las clases humildes es una exigencia de justicia social que el Estado Nacional Sindicalista ha de satisfacer.

La Legislación hasta hoy vigente de Casas Baratas, se inspiraba en el criterio de fomentar las iniciativas particulares diluyendo los esfuerzos y dando lugar, como ha demostrado la experiencia, a que se constituyeran Cooperativas de construcción, que tenían, en la mayoría de los casos, como móvil principal, la realización de un negocio, olvidando su fin social, con grave daño para la Obra misma; de esta manera, el Estado gastó cuantiosas sumas en construcciones que no respondían a las necesidades para que fueron concebidas, porque, normalmente, se confundía el concepto de casa de construcción barata con el de casa mal terminada y en la que se empleaban materiales defectuosos.

El nuevo Estado ha de hacer imposible esta actuación; va a dar fa-

cilidades para que determinadas entidades, aquellas que pueden concentrar más esfuerzos y están más interesadas en la solución de este problema (Corporaciones provinciales y locales, Sindicatos, Organizaciones del Movimiento), puedan encontrar el capital preciso para acometer en gran escala la construcción de viviendas, que tendrán la calificación de "viviendas protegidas"; orientará esta construcción con una visión unitaria de las necesidades nacionales por planes comarcales, dentro de un plan de conjunto a cuya elaboración colaborarán todas ellas, sin olvidar que el problema de la vivienda no se resuelve solamente con la edificación de la casa sino que se necesitan los servicios complementarios y las comunicaciones precisas que son fundamentales para la vida de los que hayan de habitarlas.

El Estado crea el Instituto Nacional de la Vivienda, con personalidad independiente, cuya misión será la de dictar normas de construcción, seleccionar tipos de viviendas y materiales, ordenar y orientar las iniciativas de los constructores y contribuir, otorgando determinados beneficios, a la edificación de casas de renta reducida, procurando que se atiendan, en primer término, a las necesidades de los más humildes y que las casas reúnan las más exigentes condiciones de higiene y de calidad de construcción.

El Instituto tendrá una organización relativamente reducida, se servirá de las Corporaciones y Organizaciones del Movimiento para cumplir su cometido sin que el Estado se ocupe de la financiación de la construcción, ni siquiera de la administración directa de las obras, sin perjuicio de que vele e intervenga eficazmente para facilitar y garantizar que todas estas funciones se realicen de la mejor manera posible y sirviendo al fin social que ha de presidir esta gran empresa.

En consecuencia,

DISPONGO:

ARTICULO PRIMERO

REGIMEN DE PROTECCION

Se establece un régimen de protección en favor de las entidades y particulares que construyan viviendas higiénicas, de renta reducida, con arreglo a las prescripciones de esta Ley. Las viviendas que se acomoden a este régimen recibirán el nombre

de "viviendas protegidas" y su uso y aprovechamiento se sujetará, asimismo, a los preceptos de la presente Ley y de su Reglamento.

Bajo la dependencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical se crea un Organismo que se denominará "Instituto Nacional de la Vivienda", que tendrá por misión fomentar la construcción de viviendas protegidas y asegurar su mejor aprovechamiento.

ARTICULO SEGUNDO

VIVIENDAS PROTEGIDAS

Se entenderá por "viviendas protegidas" las que estando incluidas en los planes generales formulados por el Instituto Nacional de la Vivienda, se construyan con arreglo a proyectos que hubiesen sido oficialmente aprobados por éste, por reunir las condiciones higiénicas, técnicas y económicas determinadas en las Ordenanzas comarcales que se dictarán al efecto.

La protección de la Ley alcanzará, en todo caso, al taller familiar, en las viviendas para artesanos, y al granero y establo, en las casas para labradores. También se extenderá a los edificios destinados a Capillas y Escuelas que se constituyan formando parte de los proyectos de grupos o barriadas.

Si las casas se hubiesen de construir en terrenos sin urbanizar, será imprescindible que el proyecto abarque las obras de urbanización indispensables y los servicios complementarios.

ARTICULO TERCERO

QUIENES CONSTRUYEN

Podrán construir "viviendas protegidas" y gozar, por consiguiente, de los beneficios de esta Ley, en el grado y forma que establecen los artículos siguientes:

- Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.
- Los Sindicatos.
- Las organizaciones del Movimiento.
- Las Empresas, para sus propios trabajadores.
- Las Sociedades benéficas de construcción y las Cajas de Ahorros.
- Los particulares que hayan de habitar su propia casa y las Cooperativas de Edificación que éstos constituyan a tales fines.
- Las entidades y los particulares que constituyesen, a título lucrativo, casas de renta, siempre que en ellas destinaren pisos, en cierta proporción, a viviendas de alquiler reducido.

En casos excepcionales podrá el Instituto emprender por sí mismo la construcción de viviendas en las condiciones que establece el art.º 19.

ARTICULO CUARTO

BENEFICIOS

Los beneficios que se podrán con-

ceder a las viviendas protegidas son:

- Exenciones tributarias.
- Anticipos sin interés, reintegrables a largo plazo.
- Primas a la construcción.
- Derecho a la expropiación forzosa de terrenos edificables.

Las exenciones tributarias y el beneficio de expropiación forzosa se otorgarán a las viviendas construidas por las cualquiera de las entidades o personas enumeradas en el artículo anterior; los anticipos solo podrán concederse a las Corporaciones locales y sindicales y a las Organizaciones del Movimiento, y las primas se reservan para los constructores a que se refiere al artículo octavo.

ARTICULO QUINTO

BENEFICIO EN LAS CARGAS FISCALES

Las contribuciones e impuestos que a continuación se señalan, se aplicarán a las «viviendas protegidas» con una reducción equivalente al 90 por 100 de su total importe.

a) Impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado que graven: Uno.—Los contratos de adquisición de los terrenos en que hubieran de realizarse las construcciones.

Dos.—La primera cesión o venta de las casas.

Tres.—Los contratos para la construcción.

Cuatro.—Los contratos de préstamo o anticipo con destino exclusivo a la construcción, y su cancelación.

Cinco.—La emisión de obligaciones para estas construcciones y su amortización.

Seis.—Las herencias, legados, donativos y subvenciones a favor de las Asociaciones benéficas o cooperativas con destino a «viviendas protegidas».

Siete.—La primera transmisión hereditaria de las casas o de los plazos o cuotas pagadas a cuenta de las mismas, si la sucesión fuere a favor de los descendientes, ascendientes o del cónyuge sobreviviente.

b) Toda contribución, impuesto o arbitrio, ya sea del Estado, provincia o municipio, que grave las casas, durante los veinte años siguientes.

c) Impuesto de Pagos del Estado, a toda entrega que el Instituto hiciese, sea en forma de primas a la construcción, sea como anticipos.

ARTICULO SEXTO

ANTICIPOS CONDICIONADOS

Los anticipos los otorgará el Instituto Nacional de la Vivienda, exclusivamente, a los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los Sindi-

catos y las Organizaciones del Movimiento y por un importe máximo del 40 por 100 del total de la obra, incluidos el valor de los terrenos, el de la construcción y el de la urbanización y servicios. El anticipo se hará sin interés y con garantía de primera o segunda hipoteca; será reintegrable, por anualidades fijas, a partir de los 20 años siguientes y estará supeditado al cumplimiento, por parte de la entidad que lo recibe, de estas dos condiciones:

a) Que aporte un 10 por 100 como mínimo del capital total que importe la obra, bien en numerario, bien en terrenos, cuya valoración se hará por el procedimiento que se establece en el párrafo tercero del artículo noveno.

b) Que aporte el 50 por 100 restante, sea como capital propio, sea obtenido en préstamo, siempre que éste reúna las condiciones que determine el Instituto.

Las cantidades del anticipo se irán entregando, después de intervenida la aportación del constructor, a medida que avance la construcción y en los plazos que en los contratos se determine; se abonarán, siempre que sea posible, en forma de pago de certificaciones de obra.

ARTICULO SEPTIMO

ORDEN DE PREFERENCIA

En la concesión de anticipos por parte del Instituto gozarán de preferencia los proyectos que fuesen acompañados de proposiciones u ofertas más convenientes, sean terrenos, sea en numerario. En igualdad de condiciones, serán preferidos los proyectos que se refieren a grandes grupos de casas, construibles en serie y los de viviendas de renta más reducida singularmente cuando fuesen capaces para albergar familias numerosas.

ARTICULO OCTAVO

PRIMAS A LA CONSTRUCCIÓN

Las primas a la construcción consistirán en el abono de una cantidad en metálico, que oscilará entre el diez y el veinte por ciento del coste real de la construcción. Las otorgará el Instituto Nacional de la Vivienda a las viviendas construidas por Cooperativas de obreros artesanos o labradores en que los propios socios aporten a la construcción su trabajo personal, y cuando las viviendas por el conjunto de sus condiciones, puedan ser presentadas como modelo de las de su clase dentro de la comarca.

La concesión de primas será discrecional por parte del Instituto, dentro de los recursos de que disponga y se abonarán preferentemente en forma de entrega de materiales de construcción o de pago de certificaciones de obra.

ARTICULO NOVENO

EXPROPIACION FORZOSA

El Ministerio de Organización y Acción Sindical, podrá conceder en casos excepcionales, el beneficio de la expropiación forzosa para adquirir los solares necesarios para la construcción de «viviendas protegidas».

La declaración de utilidad pública del proyecto y de la necesidad de la ocupación de los terrenos se hará por Orden Ministerial y habrá de recaer sobre un proyecto ya aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, que revista importancia con relación a la localidad en que haya de realizarse y en el que resulte demostrada la necesidad de su ejecución y la negativa de los propietarios de los terrenos a venderlos a un precio razonable.

(Concluirá)

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE SAN MARTIN DEL REY

AURELIO

Anuncio de subasta

Con arreglo al proyecto aprobado y sin que contra el mismo se haya presentado queja ni reclamación alguna, en virtud de acuerdo de la Corporación, tomado en sesión del día 13 del corriente, se anuncia la subasta para la ejecución de las obras de construcción de una Escuela en el pueblo de La Nespral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 162 y 164 del Estatuto municipal y Reglamento para la contratación de servicios y obras municipales, de fecha 2 de Julio de 1924, por el presupuesto de 45.414,54 pesetas.

El plazo para la presentación de pliegos es de veinte días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y dichas proposiciones serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el indicado plazo, en los días hábiles y horas de nueve a trece y de quince a diecinueve.

La apertura de pliegos tendrá lugar en estas Consistoriales a las dieciséis horas del día siguiente hábil después de haber cumplido los veinte días de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en presencia del Alcalde, concejal Delegado de subastas o quien legalmente les sustituya, y con asistencia del Secretario de la Corporación.

Toda persona que en nombre propio o con poder de otra, presente una proposición, lo hará en papel de la clase sexta (4,50 pesetas), en pliego cerrado y lacrado, a cuya proposición acompañará, por separado, la cédula personal y el recibo en que conste haber depositado en la Caja General de Depósitos o en la municipal la fianza provisional de 2.270,73 pesetas, o sea, el cinco por ciento del presupuesto, y ésta será elevada

(Pasó a la cuarta página)

al diez por ciento, en concepto de fianza definitiva, en caso de serle adjudicada la subasta.

El contratista a quien se le adjudique queda obligado a satisfacer el importe de todos los anuncios y gastos que origine la subasta, debiendo presentar los recibos que acrediten haber satisfecho los gastos que se puedan abonar previamente. También queda obligado a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los Derechos Reales y demás contribuciones anejas, dentro de los plazos legales.

La adjudicación de la subasta la hará la Comisión gestora en la primera sesión que celebre después de haber transcurrido cinco días de la celebración de la subasta sin que se hayan presentado reclamaciones.

Los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones económico-administrativas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de las personas que quieran examinarlos, en los días y horas antes señalados.

Para la adquisición del material se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de 14 de febrero de 1907, y demás disposiciones dictadas relativas a la protección de la industria nacional.

El sobre que contenga la proposición llevará escrito: "Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de una Escuela en el pueblo de La Nespral", y en el interior la proposición, redactada en esta forma:

Don , vecino de , enterado de las condiciones facultativas y económicas, proyecto y presupuesto para la ejecución de las obras de construcción de una Escuela en el pueblo de La Nespral, así como del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se comprometo a ejecutar dichas obras por la cantidad de (en letra) pesetas y céntimos.

(Fecha y firma del licitador).

San Martín del Rey Aurelio, 20 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José María Suarez.

—:—

DE POLA DE SIERO

Edicto

Habiendo sido aprobada una propuesta de habilitaciones y suplementos de créditos para el pago de varias obligaciones de carácter urgente, se expone el expediente al público por término de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones, conforme al artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Pola de Siero, 17 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédulas de citación

El Sr. Juez de primera instancia

accidental del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativos de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra don Ovidio García Hevia, mayor de edad, vecino de Villar (Sotrondio), concejo de San Martín del Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de seis mil doscientas pesetas y otros extremos, acordó se cite al demandado, como lo verifico yo, Secretario, a medio de la presente, para que el día veintinueve del actual, a las diez de la mañana, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veintiuno de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El Sr. Juez de primera instancia accidental del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, domiciliada en Madrid y con Sucursal en esta ciudad, contra don Luis García Jove, mayor de edad y vecino de Sotrondio, concejo de San Martín del Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de cinco mil pesetas y otros extremos, acordó se cite al demandado, como lo verifico yo, Secretario, a medio de la presente, para que el día veintinueve del actual, a las diez de la mañana, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veintiuno de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El señor Juez de primera instancia, accidental del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovido por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, domiciliada en Madrid y con Sucursal en esta ciudad, contra doña Hortensia Martínez Hevia, asistida de su esposo si estuviese casada, mayor de edad, vecina de Santa Bárbara, concejo de San Martín del Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de cuatro mil noventa pesetas y otros extremos, acordó se cite a la demandada, como lo verifico yo, Secretario, a medio de la presente, para que el día veintinueve del actual, a las diez de la mañana, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial; previniéndola que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veintiuno de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El Sr. Juez de primera instancia accidental, del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativos de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, domiciliada en Madrid y con Sucursal en esta Ciudad, contra don Alfredo Gonzalez Robledal, mayor de edad, minero, vecino de Santa Bárbara, concejo de San Martín del Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de tres mil ochocientas pesetas y otros extremos, acordó se cite al demandado como lo verifico, yo Secretario, a medio de la presente, para que el día veintinueve del actual, a las diez de la mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial, previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veintiuno de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El señor Juez de primera instancia accidental, del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativos de menor cuantía promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, domiciliada en Madrid, y con Sucursal en esta ciudad, contra doña Consuelo Calleja Gonzalez, mayor de edad, soltera, vecina de La Meruca, Sotrondio, concejo de San Martín del Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de tres mil quinientas pesetas y otros extremos, acordó se cite a la demandada, como lo verifico, yo Secretario, a medio de la presente, para que el día veintinueve del actual, a las diez de la mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial; previniéndola que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veintiuno de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El señor Juez de primera instancia, accidental, del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil "Banco de España", domiciliada en Madrid y con Sucursal en esta ciudad, contra don Jesús Bayón García, mayor de edad, vecino de San Andrés (Artosa), concejo de San Martín del

Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de dos mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas, cincuenta céntimos, y otros extremos, acordó se cite al demandado, como lo verifico yo, Secretario, a medio de la presente, para que el día veintinueve del actual, a las diez de la mañana, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial, previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veintiuno de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El señor Juez de primera instancia, accidental, del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil "Banco de España", domiciliada en Madrid, y con Sucursal en esta ciudad, contra don Florentino García Fernandez, soltero, minero, vecino de Trobajo del Camino (León), en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de cinco mil cien pesetas, y otros extremos, acordó se cite al demandado, como lo verifico yo, Secretario, a medio de la presente, para que el día veintinueve del actual, a las diez de la mañana, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial, previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veintiuno de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

DE CASTROPOL

A medio del presente edicto y en virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada en los autos de juicio voluntario de testamentaria de los finados cónyuges Francisco Alvarez Vilarego y Manuela Rodriguez y Rodriguez, vecinos que fueron de Brañabara, concejo de Boal, promovidos por su hija Rosa Alvarez Rodriguez, se cita a los interesados Francisco, Carmen y Genoveva Alvarez Rodriguez, hijos también de dichos finados y que se dice se hallan ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Castropol, diecisiete de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez de primera instancia interino, Ramón Diaz Canel.—El Secretario judicial, Eugenio Rodriguez Casas.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial